



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **06 SEP 2017**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ANA INES JIMENEZ SANABRIA**

DEMANDADO: **NACION – MEN - FNPSM**

RADICADO: **15001333300820160110 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **ANA INES JIMENEZ SANABRIA**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION – MEN - FNPSM**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes;

PRETENSIONES (f. 4).

El Despacho resume así;

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 9109 del 30 de diciembre de 2015, expedida por la NACION – MEN – FNPSM, (por intermedio de la Secretaria de Educación de Boyacá), por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora ANA INES JIMENEZ SANABRIA, a partir del 22 de agosto de 2015, en cuantía de (\$2.216.777).
2. Que se declare que la demandante, tiene derecho a que la entidad accionada, le reconozca y pague a través del FNPSM, la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del día que cumplió veinte (20) años de servicios y 55 años de edad, equivalente al 75% de los salarios, con todos sus factores (asignación básica, bonificación, prima de vacaciones y prima de navidad), devengados en el año de adquisición de su estatus pensional, derivada de la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966, ley 91 de 1989, ley 115 de 1994, ley 812 de 2003, y demás normas aplicables a los docentes, haciéndola efectiva desde el 22 de agosto de 2015.
3. Que se condene a la NACION – MEN – FNPSM, a pagar a favor de la demandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, desde la fecha de la adquisición del estatus de pensionada, es decir, a partir del día que cumplió los requisitos de edad y tiempo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 15001333008201600110 00
Pág. No. 2

4. Que la efectividad del pago de dicha pensión, sea a partir del día 22 de agosto de 2015, día en que cumplió el estatus.
5. Que se hagan los ajustes de valor, conforme al IPC, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
6. Que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en el término señalado en el artículo 192 del CPACA.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

HECHOS; (ff. 33 - 34)

Los Hechos de la presente Demanda se Resumen así:

- La demandante ANA INES JIMENEZ SANABRIA, nació el 21 de agosto de 1960.
- Que su última afiliación en el sistema de seguridad social en pensiones, fue en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Señala que el FNPSM, por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, mediante Resolución N° 9109 del 30 de diciembre de 2015, reconoció pensión vitalicia de jubilación a la actora, a partir del 22 de agosto de 2015, en cuantía de (\$ 2.216.777).
- Que la docente ANA INES JIMENEZ SANABRIA, mediante escrito radicado bajo el número 2016-PENS - 331550 de fecha 12 de mayo de 2016, solicito el reconocimiento y pago de una reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.
- Con Resolución N° 009109 de 30 de diciembre de 2015, el Secretario de Educación del Departamento de Boyacá, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, en cuantía de (\$ 2.216.777), en dicha liquidación solo se tuvo en cuenta la asignación básica, auxilio de alimentación, prima de alimentación, prima de grado, prima rural, prima de vacaciones y prima de navidad, desestimando los factores salariales de prima de bonificación de difícil acceso, sin ninguna justificación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN;

Considera el accionante que con la expedición de los Actos Administrativos demandados se violaron;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 3

La ley 91 de 1989, decreto 2563 de 1990, decreto ley 2277 de 1979, ley 4 de 1992, decreto reglamentario 1440 del 1º de septiembre de 1992, ley 115 de 1994, ley 65 de 1946, decreto 1743 de 1966, ley 24 de 1947, ley 6 de 1945, decreto 1045 de 1978, y ley 812 de 2003.

Señala que se vulnero el artículo 15, numeral 1ª, inciso 1º de la ley 91 de 1989, por cuanto el régimen prestacional que goza la demandante, por ser docente, es el consagrado en la ley 6 de 1945, artículo 17, literal b y su decreto reglamentario 2767 de 1945, artículo 1º; a la luz de estas normas la peticionaria cumplió con los requisitos exigidos, edad y tiempo de servicios, para acceder a la pensión vitalicia de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales tal como se estipulo en el artículo 4º de la ley 4º de 1966 y en el decreto 1743 de 1966 en su artículo 5º.

Se vulnero el numeral 5 del artículo 2 de la ley 91 de 1989, ya que el acto administrativo desconoció ostensiblemente dicha norma, porque el FNPSM, es el encargado de pagar la pensión de jubilación y al cumplir la demandante con los requisitos exigidos para acceder a la prestación social, es esa entidad quien debe realizar su pago incluyendo todos los factores salariales que se acreditaron.

Afirma el apoderado de la parte demandante, que se vulnero el artículo 81 de la ley 812 de 2003, ya que no se le incluyo la totalidad de los factores salariales en su liquidación para determinar su mesada pensonal, con claro desconocimiento de la norma que ordena que se le debe aplicar el régimen prestacional anterior.

Finaliza manifestando que el Consejo de Estado ha considerado que conforme a los principios de progresividad, favorabilidad en materia laboral y primacía de la realidad sobre las formalidades, la interpretación que debe darse a la ley 33 de 1985, debe adecuarse a la realizada al artículo 45 del decreto 1045 de 1978, toda vez que al analizarse los factores salariales que debía tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación, se observó que estos eran superiores a los ahora enlistados por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de la misma anualidad; de igual forma, de dicho decreto se predicó que no incluye una lista taxativa sino enunciativa de los factores salariales, permitiendo la inclusión de otros que también fueron devengados por el trabajador.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 4

La demanda fue radicada el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (f. 6), inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (ff. 31 y v), y admitida el doce (12) de enero de 2017 (ff. 37 a 38 v), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior y vencido el término de 25 días de que trata el art. 199 de la ley 1437 de 2011 (f.46), empezó el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (f.47), término que venció el pasado veintiocho (28) de abril de 2017, y la Entidad demandada procedió a contestar la demanda así:

2. Contestación de la demanda; (ff. 47 a 53)

Asegura que la ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema.

Señala que en ese sentido la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, no cumplió el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA, por tanto, no tiene la calidad que se le asigna, pues al momento de proferirse, no existía procedimiento y valor respectivo, por tanto se puede concluir acudiendo a los principios de la interpretación jurídica, y que la correcta en el tema de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar las pretensiones es taxativa, como lo profirió el M.P. ARENAS MONSALVE en su salvamento de voto en la sentencia del Consejo de Estado del 10 de agosto de 2010, por estar acorde con el inciso 12 del artículo 48 constitucional y la sentencia C - 258 de 2013.

3. Audiencia inicial;

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 (f. 62 a 63), el Despacho fija para el día veintiuno (21) de junio de 2017, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (ff. 70 a 72 v) y CD. (f.68), en dicha audiencia se fijó para el día veinticinco (25) de julio de 2017 la Audiencia de Pruebas.

4. Audiencia de pruebas.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA INES JIMENEZ SANABRIA**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201600110 GU**
Pág. No. 5

El día 25 de julio de 2017 se adelantó la **audiencia de pruebas**; dejando constancia de su realización en el acta de misma fecha (ff.87 y v) y CD (f.86); donde se resolvió tener por incorporadas la totalidad de las pruebas así como correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto y superado el término de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

5. Alegatos de conclusión;

5.1. Parte Demandante

Guardo silencio.

5.2 Parte demandada (ff. 88 a 89 v).

Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

5.3 Ministerio Público.

Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si la **Resolución N° 009109 de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015)**, incurre en alguna causal de nulidad y si la demandante, tiene derecho a que se le reliquide o ajuste la pensión vitalicia de jubilación, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Fundamento Legal;

Del Régimen Jurídico aplicable a los docentes oficiales en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 6

En relación con esta temática, se ha proferido la siguiente normatividad que el Despacho relaciona a continuación:

La Ley 6 de 1945, a referirse a las prestaciones oficiales, determino que los *empleados nacionales de carácter permanente gozarán de una Pensión vitalicia de jubilación, cuando haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.*

Esta ley rigió en principio para los empleados del sector público nacional y del sector privado, luego se extendió al orden territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.

El Decreto Ley No. 3135 de 1968, preceptuaba que *el empleado público que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio" (Derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985).*

El Decreto Ley 3135 de 1968, y su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), fueron expedidos y se aplicaron para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

Debe precisarse que el Decreto Ley No. 2277 de 1979, Estatuto Docente, comprende un régimen "especial" para los educadores; pero, esta disposición **no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos**, lo que significa que debe remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985.

La Ley 33 de 1985, establece que *el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 7

La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.

Exceptuándose de su aplicación tres casos:

- 1) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
- 2) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad.
- 3) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Luego de haberse proferido la Ley 33 de 1985, se expidió la **Ley 91 de 1989**, la cual creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"Art. 1º. (...)

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

...

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley."

Ahora bien, **la Ley 60 de 1993**, dispone en su artículo 6 que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 8

reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Es así que la **Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279**, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social.

Por lo tanto, si el régimen de seguridad social en materia de pensión de vejez (que reemplaza a la antigua pensión de jubilación) no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación - derecho e invalidez de los docentes, se concluye que éstas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior, es decir la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

La Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

Así las cosas, en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.

Es de precisar que la Ley 115 de 1994, ratificó el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionalizados. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo bajo la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, anteriores a la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones **generales** de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de **especiales**.

Ahora bien la ley 812 de 2003 se aplica exclusivamente a los docentes vinculados al servicio estatal a partir de la vigencia de esta norma, estableciendo en su artículo 81:

"Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 9

Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)".

A su vez, el Acto Legislativo No. 1 de 2005 indicó con respecto al régimen pensional de los docentes oficiales:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

En conclusión, las pensiones ordinarias de los docentes nacionales, de los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 **y los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por lo dispuesto en la ley 33 de 1985**, régimen vigente para los empleados del sector público nacional, **y en consecuencia para la reliquidación de su pensión, debe atenderse las reglas prescritas en su artículo 1º, en lo que concierne a la edad, al tiempo de servicio y al monto de la pensión**, tal como ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹.

2.2. De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación

Establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, debe analizarse, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional de la demandante, es la **Ley 33 de 1985**, por las razones que a continuación se explican:

Esta normativa, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas

¹TAB, 31 Jul. 2015, e152383333752201400322 - 01, F. Rodríguez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 10

de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, profirió **sentencia de unificación**, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado fuera del texto).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 11

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, **aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.**

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida el 19 de Abril de 2017, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con rad. 150013330152015-00007-01 en un caso similar al presente reafirmo que:

*"No obstante el órgano vértice de la Jurisdicción Contencioso en sentencia unificadora proferida el 4 de agosto de 2010, adopto la postura – **aún vigente** - en virtud de la cual, la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios; tesis que se encuentra cimentada por el carácter de salario diferido que tiene la pensión, en el principio de progresividad, en el principio de favorabilidad en materia laboral y en el hecho de que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías..." (Negrillas del Despacho).*

Más recientemente, la misma Corporación², puntualizo;

*"(...) atendiendo la unificación jurisprudencial hecha por el Consejo de Estado, en materia de liquidación pensional para aquellos servidores que quedaron amparados por las leyes 33 y 62 de 1985, como en el caso del accionante, **se tendrán en cuenta todos los factores salariales devengados en año de adquisición del estatus pensional**, es decir, asignación básica, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones" (Resalta el Despacho)*

2.3 De lo probado en el proceso; Está probado que la hoy demandante:

- Ingresó al servicio público de educación el 23 de enero de 1995. (f.19 Y 175 del anexo N° 1).
- Nació el día 21 de agosto de 1960. (f.18 Y 43 Anexo N° 1).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación, el día 21 de agosto 2015. (fl.18).
- Mediante la Resolución No 009109 del 30 de diciembre de 2015, la Secretaria de Educación de Tunja en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la demandante la pensión de jubilación, efectiva a partir del 29 de septiembre de 2015, (f. 19)
- Que el año inmediatamente anterior al adquirir el status pensional es el comprendido entre el 22 de agosto de 2014 al 21 de agosto de 2015. (f. 18)

² TAB, e150013333014201400191-01, 08/ago/2017, M.P. F. Afanador García

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 12

- En el certificado de salarios devengados acredita como factores salariales del 22 de agosto de 2014 al 21 de agosto de 2015; ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN DECRETO 1566 DE 2014, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE SERVICIOS (ff. 22 – 23 Y 166 A 167 del anexo N° 1).
- En la Resolución 009109 de 30 de diciembre de 2015, la entidad demandada tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión los siguientes factores salariales; ASIGNACION BASICA, BONIFICACION DECRETO 1566 DE 2014 Y PRIMA DE VACACIONES (f. 19 y 154 a 156 v)

2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La demandante **ANA INES JIMENEZ SANABRIA** nació el día 21 de agosto de 1960. (f.18); cumplió los 55 años el **21 agosto de 2015**, e ingresó a laborar el 23 de enero de 1995. (f.19 y 175 anexo N° 1).

Así las cosas, las pensiones ordinarias de los docentes nacionales, de los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 **y los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, como es el caso de la señora ANA INES JIMENEZ SANABRIA, se rigen por lo dispuesto en la ley 33 de 1985**, régimen vigente para los empleados del sector público nacional, **y en consecuencia para la reliquidación de su pensión, debe atenderse las reglas prescritas en su artículo 1º, en lo que concierne a la edad, al tiempo de servicio y al monto de la pensión**, tal como ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá³.

Por consiguiente, en materia de pensión de jubilación, a la docente y hoy demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual establece en el artículo 1, como requisitos para adquirir el derecho, cumplir 55 años (los cumplió el 21 agosto de 2015), y contar con un tiempo de servicio de 20 años continuos o discontinuos, los que cumplió el 23 de enero de 2015, según se señala en la Resolución No 009109 del 30 de diciembre de 2015 (f. 19).

Además la demandante no le es aplicable, el régimen de transición previsto, en el párrafo 2 del art. 1 de la Ley 33 de 1985 que consagró en edad pensional, para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, 13 de febrero de 1985, contarán

³ TAB, 31 Jul. 2015, e152383333752201400322 - 01, F. Rodríguez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 13

con 15 años de servicio, ya que la demandante ingreso con posterioridad a esa fecha. (23 de enero de 1995).

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos por los cuales se hizo acreedora la demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación, mediante la Resolución No 009109 de 30 de diciembre de 2015, procede el Despacho a revisar si la **misma fue liquidada en debida forma.**

Acogiendo el criterio jurisprudencial citado en precedencia, considera el Despacho que en el caso bajo estudio, ha debido liquidarse la pensión de la demandante, con todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional: es decir, no sólo con base en la asignación básica, bonificación decreto 1566 de 2014, prima de vacaciones (f. 19); sino teniendo en cuenta además, una **1/12 de la prima de navidad, y una 1/12 de prima de servicios;**⁴

FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL AÑO INEDIATAMENTE ANTERIOR A LA ADQUISICION DEL ESTATUS PENSIONAL (ff. 22 - 23).	FACTORES SALARIALES RECONOCIDOS EN LA RESOLUCION N° 009109 del 30 de diciembre de 2015 (ff. 18 a 20	FACTORES SALARIALES QUE SE ORDENARA SU INCLUSION.
Asignación básica	Asignación básica	1/12 PRIMA DE NAVIDAD
Bonificación Decreto 1566 / 2014	Bonificación Decreto 1566 / 2014	1/12 PRIMA DE SERVICIOS
prima de vacaciones	Prima de Vacaciones	
prima de navidad		
prima de servicios		

En consecuencia, como la **Resolución N° 009109 del 30 de diciembre de 2015**, (ff. 18 - 20 v), "reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación" sin tener en cuenta **todos los factores salariales**, devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior a adquirir el status pensional, es decir, además de los ya reconocidos la asignación básica, bonificación decreto 1566 de 2014, prima de vacaciones (f. 19); debía incluirse, una **1/12 de la prima de navidad, y una 1/12 de la prima de servicios**, factores debidamente acreditados (ff. 22 - 23 Y 166 a 167 v anexo N° 1), por lo que, el mencionado acto administrativo **se encuentra viciado de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado, por lo tanto no

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 150013333082014-00043-02 sentencia del 24 de noviembre de 2016.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 14

resulta de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión.

Por consiguiente este Despacho procederá a declarar la Nulidad parcial de la **Resolución N° 009109 de 30 de diciembre de 2015**, (ff. 18 a 20 Y 154 a 156 del anexo N° 1), proferida por la Secretaria de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no tener en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior del status, **es decir entre el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) y el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)** y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación incluyendo los factores señalados en precedencia.

2.5. De la Prescripción;

Teniendo en cuenta que la demandante adquirió el status pensional a partir del **21 de agosto de 2015**, y la pensión fue reconocida mediante la Resolución No. 009109 del 30 de diciembre de 2015 (ff.18); y la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2016 (f. 16). Por lo anterior se establece que no **opero el fenómeno prescriptivo**, toda vez que no transcurrió más de tres años desde que se consolido el derecho y la presentación de la demanda. Razón por la cual se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

2.6. Conclusión;

El Despacho declarará la **Nulidad parcial de la Resolución N° 009109 del 30 de diciembre de 2015**, (ff. 18 a 20), que *"reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación"*, proferida por la Secretaria de Educación de Tunja, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, y que son reconocidos en esta sentencia, y consecuentemente a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la actora en las mesadas a que tenga derecho, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, reiterado por esa Honorable Corporación y citado en esta providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 15

En este orden de ideas, la pensión de jubilación de la demandante deberá reliquidarse **en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el año de servicios anterior al que adquirió el status pensional**, esto es, del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) y el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, además de los ya reconocidos la asignación básica, bonificación decreto 1566 de 2014, prima de vacaciones (f. 19); debe incluirse, una **1/12 de la prima de navidad, y una 1/12 de la prima de servicios**, factores debidamente acreditados (ff. 22 - 23 Y 166 a 167 v anexo N° 1)

Una vez se determine dicho valor, deberá reliquidar y pagar por parte de la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **21 de agosto de 2015**, fecha en la que la demandante adquirió el status pensional.

2.7. Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la Entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.8. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRÍA
Demandado: NACION – MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 16

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, es decir; **una 1/12 de la prima de servicios y una 1/12 de la prima de navidad**; Siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante lo anterior, y acogiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá⁵, estos descuentos se ordenaran por los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, **una 1/12 de la prima de servicios y una 1/12 de la prima de navidad**, atendiendo lo devengado por tal concepto **durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante** por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía. Tales sumas deben ser actualizadas como fundamento en el IPC.

Posición reiterada por el TAB, en providencia de fecha 08 de agosto de 2017, M.P. Fabio Iván Afanador, donde se precisó;

*"En efecto, cuando se estudia la naturaleza de los aportes la norma brinda una interpretación más asertiva, según la cual, al tener el carácter parafiscal, la obligación tiende a extinguirse como cualquier otras. En ese sentido, la aplicación de las normas sobre el pago, la exigibilidad y la extinción de las obligaciones parafiscales permiten deducir que se debe aplicar la **prescripción de 5 años a los descuentos por aportes** que debieron realizarse por parte del empleador"* (Resalta el Despacho).

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.9 De las costas;

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: RITO RAMIRO CASTILLO CASTELLANOS demandada UGPP. 25 de febrero de 2016, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS y más recientemente la Tribunal Administrativo de Boyacá, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Demandante: JOSE ALCIDES SOTO MEDINA demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M. 19 de Abril de 2017, M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 17

Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, en concordancia con la pauta jurisprudencial plasmada en la sentencia de fecha 7 de abril de 2016, proferida con ponencia del Consejero William Hernández Gómez⁶, una vez valorado el plenario se advierte que no aparece probada la causación de costas, razón por la cual no se condenará a la parte vencida a su pago.

2.10 De la notificación;

Finalmente, el Despacho ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA, dentro de los 3 días siguientes a su expedición mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por estado en la forma prevista en el artículo 295 del CGP, siguiendo el criterio definido en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016, proferida con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁷.

IV. DECISION

⁶ CE 2A, 7 Abr. 2016, W. Hernández: "(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio 'subjetivo' -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-.
- b) Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se 'dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de 'valorativo' porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)*"

⁷ CE 5, 21 Abr. 2016, e11001-03-15-000-2015-02509-01(AC), L. Bermúdez. En la providencia se señala que "(...) Si bien ese inciso segundo del art. 203 CPACA remite al 323 CPC (notificación por edicto), esta clase de notificaciones desapareció con el CGP, que en su art. 295 dispone la notificación por estado para autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera - en concordancia con art. 291 CGP (en lo pertinente). Por otro lado, hay que tener presente que de conformidad con art. 198 CPACA entre las providencias enlistadas que deben notificarse personalmente, no se encuentran las sentencias (...)"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION – MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 18

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 009109 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual, se reconoció y ordeno el pago de una pensión vitalicia de jubilación" por cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status, de la señora **ANA INES JIMENEZ SANABRIA** identificada con C.C. N° 24.175.173, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M, a reliquidar** la pensión de jubilación de la señora **ANA INES JIMENEZ SANABRIA** identificada con C.C. N° 24.175.173, a partir del **veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)**, (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionada), en **cuantía del 75%** de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a dicho status, esto es del veintidós (22) de agosto de 2014 al veintiuno (21) de agosto de 2015 y que se reconocen en esta sentencia, es decir, además de los ya reconocidos la asignación básica, bonificación decreto 1566 de 2014, prima de vacaciones; debe incluirse, una **1/12 de la prima de navidad, y una 1/12 de la prima de servicios**; factores salariales devengados y debidamente demostrados; aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a la señora **ANA INES JIMENEZ SANABRIA** identificada con C.C. N° 24.175.173, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)**, (Fecha en la que adquirió el estatus de pensionado), ya que como se señaló, en el presente caso **no opero la prescripción**, cifras que serán indexadas mes a mes

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DFL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 19

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula;

INDICE FINAL

R= RH _____

INDICE INICIAL

QUINTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar los **DESCUENTOS**, que no se hubiesen efectuado con destino al sistema general de salud y pensiones, respecto a los factores salariales cuya inclusión se ordenan en esta sentencia; **una 1/12 de la prima de servicios y una 1/12 de la prima de navidad, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. Tales sumas deberán ser actualizadas con fundamento en el IPC.**

SEPTIMO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011, **previo pago del correspondiente arancel judicial por parte de la demandante.**

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

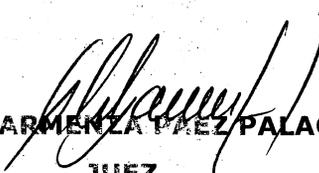
NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvase al interesado.**

DECIMO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA INES JIMENEZ SANABRIA
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 150013333008201600110 00
Pág. No. 20

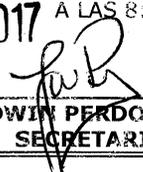
DECIMO PRIMERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 70 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY,
07 SEP 2017 A LAS 8:00 A.M.


JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
SECRETARIO